

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-335/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES DENUNCIADAS: MARIO
ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El veinte de abril de dos mil quince¹, el Partido Revolucionario Institucional², por conducto de su representante ante la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Puebla, presentó denuncia en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como en contra del Partido Acción Nacional⁴, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

2. Radicación e investigación preliminar. En la misma fecha, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/13/2015** y ordenó verificar la existencia de los hechos objeto de la queja.

3. Verificación de los hechos denunciados. El veintiuno de abril, la Auxiliar jurídico de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, realizó la inspección ocular atinente y constató la existencia y ubicación de la propaganda señalada por el quejoso en su denuncia.

4. Medidas cautelares. El veintitrés de abril, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por lo que ordenó retirar la propaganda denunciada.

5. Emplazamiento y audiencia. En la misma fecha, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran

¹ Las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

² En adelante, PRI.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante, PAN.

a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticinco de abril siguiente.

6. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El ocho de mayo, mediante oficio INE-UT/6659/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el informe circunstanciado, así como las constancias del expediente.

7. Acuerdo plenario de la Sala Especializada. El trece de mayo la Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el expediente SRE-CA-217/2015, en el cual ordenó a la Junta Distrital regularizara el procedimiento a efecto de emplazar también al PAN, parte señalada por el promovente en el escrito de denuncia.

8. Emplazamiento y audiencia. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada, se ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticinco de mayo siguiente.

9. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El veintinueve de mayo, mediante oficio INE-UT/8287/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el informe circunstanciado, así como las constancias del expediente.

10. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-335/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación. El Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, alusiva a Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, postulado por el PAN.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

SEGUNDO. CONTROVERSIA

Esta Sala Especializada estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), y 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General, atribuible a Mario

⁵ En adelante, Ley General.

Alberto Rincón González y al PAN, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, imputable al PAN, por culpa in vigilando respecto de la conducta de su candidato.

TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

De la inspección realizada por la Auxiliar Jurídico de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla el veintiuno de abril, **se tiene por acreditada la existencia de la propaganda** alusiva al candidato a Diputado Federal por el 07 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, postulado por el PAN, Mario Alberto Rincón González, **a través de sesenta y seis pendones colocados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, en diversos puntos del municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla;** como se precisa a continuación:

UBICACIÓN	
1 Avenida Hidalgo, los Reyes de Juárez, Puebla esquina con carretera federal Xalapa-Puebla, se hizo un recorrido hasta la Avenida Juárez, de los Reyes de Juárez, Puebla. <u>Se constataron treinta pendones.</u>	2 Avenida Juárez, esquina con avenida Hidalgo, de la población de los Reyes de Juárez, municipio de los Reyes de Juárez, se hizo un recorrido hasta la Calle Bartolomé de las Casas, los Reyes de Juárez, Puebla. <u>Se constataron veintitrés pendones.</u>
3 Calle Bartolomé de las Casas, esquina con avenida Juárez, de los Reyes de Juárez, Puebla, se hizo un recorrido hasta la calle Zaragoza, de los Reyes de Juárez, Puebla. <u>Se constataron cuatro pendones</u>	4 Calle Independencia, esquina con avenida Juárez, de los Reyes de Juárez, Puebla hasta la Avenida Hidalgo, de los Reyes de Juárez, Puebla. <u>Se constataron nueve pendones</u>

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas “MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!, VOTA ASÍ”, así como el emblema del PAN.

B. Calidad de Mario Albero Rincón González como candidato a Diputado Federal

Por otra parte, está acreditada la calidad de candidato, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo INE/CG162/2015⁶, emitido por el Consejo General del INE, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el proceso electoral federal 2014-2015, aunado a

⁶ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal/>

que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

A. Marco normativo

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones,

construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral⁷ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Mario Alberto Rincón González y al PAN, derivado de los pendones instalados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, que contienen propaganda alusiva a su candidatura a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Esta Sala Especializada considera que los pendones denunciados **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las

⁷ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)”.

características y temporalidad en que fueron constatados, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Mario Alberto Rincón González a la Diputación Federal en el Estado de Puebla.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de dicha ciudadano, las leyendas "MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!, VOTA ASÍ", así como el emblema del PAN.

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado veintiuno de abril, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el tres de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Los pendones denunciados fueron colocados sobre postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, en diversos puntos del municipio de los Reyes de Juárez, Puebla; los cuales son considerados como elementos de equipamiento urbano.

La Sala Superior⁸ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;

⁸ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Asimismo, ha establecido que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles⁹.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Por tanto, los postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, deben de considerarse como elementos de equipamiento urbano, ya que se trata de instalaciones que son utilizadas por los Ayuntamientos respectivos para prestar a la población los servicios públicos de luz y teléfono.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

De esta manera, tanto el candidato señalado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

C. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Mario Alberto Rincón González, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al PAN, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al

artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

No obsta a lo anterior, las manifestaciones en el sentido de quien colocó la propaganda fueron militantes que ignoran la normativa electoral, ya que si bien no aportan ningún elemento probatorio para acreditar dicho extremo, debe decirse que la ignorancia de la ley no exime su observancia, aunado a que como se precisó, el beneficiado de dichas conductas fue el candidato denunciado.

D. Culpa in vigilando del PAN

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PAN, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Diputado Federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los

hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral federal.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral federal, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al PAN el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie, su logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General refiere que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* en cuestión.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Mario Alberto Rincón González en su carácter de candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como la culpa in vigilando atribuida al PAN, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda

a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, el inciso a), de dicho artículo, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la

determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁰ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso; lo anterior, guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Individualización de Mario Alberto Rincón González

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del candidato denunciado, este órgano jurisdiccional procede a imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

¹⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de sesenta y seis pendones en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, considerados como elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el veintiuno de abril.

c) Lugar. Los pendones fueron colocados en el municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al candidato fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos

que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada a través de pendones en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, considerados como elementos del equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PAN.

En ese contexto, a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de un total de sesenta y seis elementos propagandísticos alusivos al candidato denunciado en equipamiento urbano.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹¹.

Ya que en los procedimientos especiales sancionadores que obran en los archivos de este órgano jurisdiccional, en el que el candidato figura como responsable, a saber, SRE-PSD-88/2015¹², SRE-PSD-169/2015¹³¹⁴ y SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015¹⁵¹⁶, fueron resueltos con posterioridad al momento de la certificación de la existencia de la propaganda electoral en el presente asunto, es decir, se resolvieron después del veintiuno de abril, de manera que no puede estimarse respecto a estas conductas previas reincidencia alguna.

Sanción a imponer.

Se determina que Mario Alberto Rincón González debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades,

¹¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

¹² Los municipios en los que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia colocada en pendones fueron: Acajete, Amozoc de Mota y Tepeaca de Negrete.

¹³ El municipio en el que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia fue Tepetlaxco de Hidalgo.

¹⁴ Confirmado en el SUP-REP-343/2015 y acumulados.

¹⁵ Los municipios en los que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia fueron Acatzingo, San Salvador Huixcolotla y Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan.

¹⁶ Confirmado en el SUP-REP-376/2015 y acumulados.

que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁷.

Esta Sala Especializada toma en consideración que ya se emitieron sentencias en las cuales el Partido Acción Nacional y el candidato fueron sancionados por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Esto, porque según consta en los archivos de esta Sala Especializada, adicionalmente al expediente citado al rubro, se han resuelto tres procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, en los cuales se determinó la existencia de la infracción atribuida al candidato, a saber:

- El veinticuatro de abril se dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-88/2015, en el cual se determinó **existente** la infracción atribuida al PAN y al candidato, por la colocación de propaganda (lonas y pendones), en elementos del equipamiento urbano situados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla. Por ello, se les impuso como sanción una amonestación pública.

Esta sentencia **fue confirmada** por la Sala Superior el trece de mayo, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-295/2015.

- El quince de mayo se resolvió el expediente SRE-PSD-169/2015, en el cual se tuvo por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al

¹⁷ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

candidato y al PAN, motivo por el cual, nuevamente, se les amonestó públicamente.

Esta sentencia **fue confirmada** por la Sala Superior el tres de junio, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-343/2015 y acumulados.

- El veintidós de mayo se resolvió el expediente SRE-PSD-224/2015 y SRE-PSD-238/2015 acumulado, en el cual se tuvo por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al candidato y al PAN, motivo por el cual al partido político se le amonesto públicamente y al candidato se le impuso una multa de trescientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$21,030.00 (Veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Esta sentencia **fue confirmada** por la Sala Superior el tres de junio, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-376/2015 y acumulados.

En el contexto descrito, esta Sala Especializada estima que en el presente caso debe imponerse la sanción consistente en multa de doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.)**¹⁸, que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

¹⁸ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince.

Lo anterior es así, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, la totalidad de los elementos propagandísticos desplegados como elemento objetivo, los elementos subjetivos, la reiteración de la conducta, y por último, su capacidad económica, por lo que la multa fijada en un punto cercano al mínimo, se encuentra proporcional para la presente falta.

Esto, porque el candidato inobservó, en forma **directa**, la restricción contenida en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la sanción consistente en una multa, tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis; además de disuadir posibles conductas similares; por lo que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción II del inciso c) del párrafo primero del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es acorde con la vulneración a las reglas para la colocación y difusión de propaganda electoral, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Esto tomando en consideración que sin configurar reincidencia legal, el denunciado ha sido sancionado en diversos procedimientos, mismos que versan sobre diversos hechos y por colocación de equipamiento urbano en diferentes municipios, es decir, se trata de diversos hechos que conforme al ius puniendi deben ser analizados caso por caso, sin que exista justificación jurídica ni interpretativa para que se exima de responsabilidad y se genere impunidad.

Condiciones socioeconómicas del infractor. Mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-557/2015 de fecha dos de junio, se requirió al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitiera la información atinente a la capacidad económica del candidato denunciado, en razón de que en el diverso expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015, obraba agregada dicha documentación remitida en su momento por el Servicio de Administración Tributaria; lo cual se cumplimentó el mismo día, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1934/2015, en el cual remitió en sobre cerrado la información requerida.

La información prevista, al ser de carácter personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula sexta del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre el SAT y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena que obre en el expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, se consideran las percepciones anuales que corresponden con las declaraciones correspondientes a sus sueldos y salarios del ejercicio dos mil catorce, así como la retención de impuestos en dicho ejercicio fiscal, por lo que dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a

las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y éste pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Por último, se precisa que atendiendo a que las percepciones anuales de la parte señalada y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se considera oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como **Anexo Dos** de esta sentencia, que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a las partes, a quien se le vincula para no darlo a conocer. Dicho anexo formará parte integrante de esta sentencia y deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así lo determine la autoridad competente.

Individualización del Partido Acción Nacional.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del PAN, este órgano jurisdiccional procede a imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Como se precisó, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la culpa in vigilando, el bien jurídico tutelado es garantizar que la conducta de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, al colocar sesenta y seis pendones en elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la infracción tuvo lugar el veintiuno de abril.

c) Lugar. Los pendones fueron colocados en el municipio de Los Reyes de Juárez, Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos en contrario, dado que se trata de culpa *in vigilando*.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la omisión a su deber de cuidado respecto de su candidato, por colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de las conductas señaladas no debe considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos atribuida al **PAN**, lo procedente es calificar la responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁹.

Ya que en los procedimientos especiales sancionadores que obran en los archivos de este órgano jurisdiccional, en el que el partido político figura como responsable indirecto, a saber, SRE-PSD-88/2015²⁰, el expediente SRE-PSD-169/2015²¹²² y SRE-PSD-224/2015 y su acumulado SRE-PSD-238/2015²³²⁴, fueron resueltos con posterioridad al momento de la certificación de la propaganda electoral en el presente asunto.

Sanción a imponer. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PAN, la sanción consistente en multa, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.

Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la omisión de desplegar acciones por parte del partido político responsable, las circunstancias particulares del

¹⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

²⁰ Los municipios en los que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia colocada en pendones fueron: Acajete, Amozoc de Mota y Tepeaca de Negrete.

²¹ El municipio en el que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia fue Tepetlaxco de Hidalgo.

²² Confirmado en el SUP-REP-343/2015 y acumulados.

²³ Los municipios en los que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia fueron Acatzingo, San Salvador Huixcolotla y Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan.

²⁴ Confirmado en el SUP-REP-376/2015 y acumulados

caso y la reiteración en la conducta infractora, así como la finalidad de las sanciones que es disuadir la comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a que se ha considerado que la calificación de la infracción es **levísima**, esta Sala Especializada impone al PAN una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**²⁵

Lo anterior, en virtud de que el monto máximo para dicha sanción económica, es el equivalente a diez mil días de multa, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

Por último, debe decirse, que la multa que se impone atiende a la omisión reiterada del PAN respecto de las conductas del candidato denunciado²⁶.

Condiciones socioeconómicas del infractor. De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Acción Nacional recibe la cantidad de **\$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**

²⁵ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince.

²⁶ Como se precisa en los procedimientos donde figura como responsable directo, el candidato que se estudiaron en la individualización de la sanción del mismo.

perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como **\$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$71,562,073.77 (setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 77/100 M.N.)** por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la multa impuesta representa el **0.0012%** del monto total de financiamiento otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a su capacidad económica.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa que aquí se establece, resulta idónea, necesaria y proporcional al tener los alcances siguientes:

- a) Constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En conclusión, considerando las circunstancias particulares del caso y el financiamiento público total asignado para el presente año al PAN, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

Formas de pago. A efecto del cumplimiento de las sanciones impuestas, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo séptimo y octavo de la Ley Electoral, para que se realice el pago de las multas impuestas, la cual se actualizará dentro de los treinta días siguientes a que cause estado esta sentencia.

Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por último, en cuanto al posible incumplimiento de las medidas cautelares decretadas el veintitres de abril, por el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla mediante acuerdo 17/EXT/23-04-15, por parte del candidato denunciado, esta Sala Especializada ordena dar vista a dicho órgano administrativo con los medios de prueba en ese sentido, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, determine si estima necesario la apertura de un nuevo procedimiento sancionador por el incumplimiento referido.

RESUELVE

PRIMERO. Se acreditan las infracciones atribuidas al candidato Mario Rincón González y al Partido Acción Nacional, y por tanto, se establece la sanción consistente en multa, en los términos de la presente ejecutoria

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

TERCERO. Se da vista al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en los terminos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

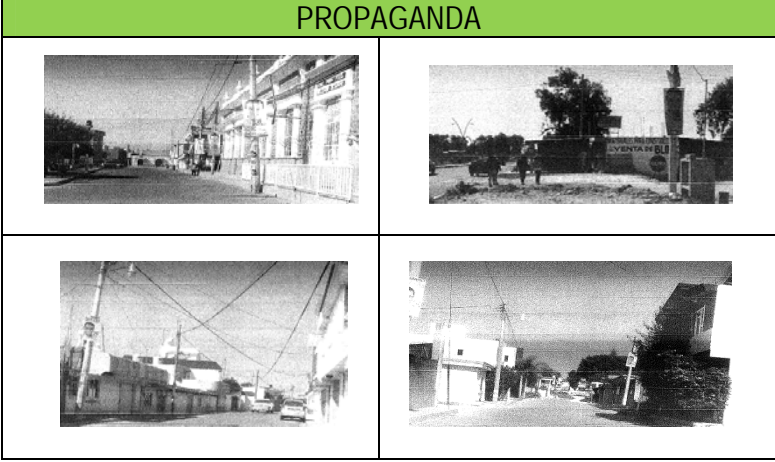
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

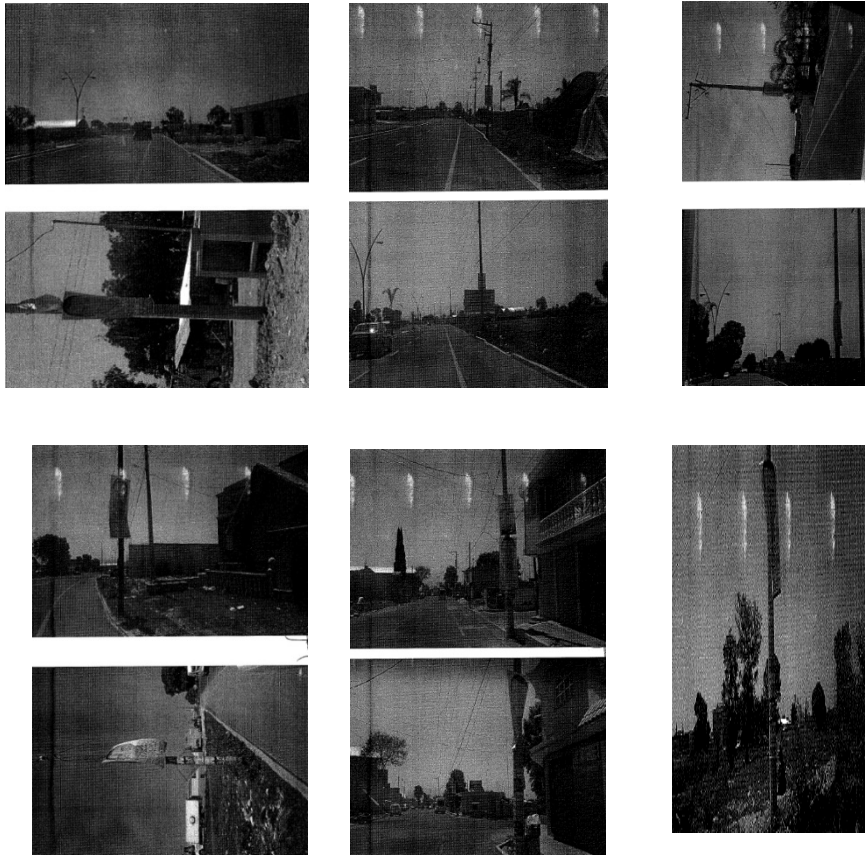
1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBAS TÉCNICAS	
No.	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
1	<p>Cuatro fotografías, las cuales se muestran a continuación:</p> <div style="text-align: center;"> <p>PROPAGANDA</p>  </div>

2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTAL PÚBLICA	
No.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se consideran como documental pública, toda vez que fue emitida por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
1	<p>Acta circunstanciada AC33/INE/PUE/JD07/21-04-15, de veintiuno de abril, instrumentada por la Auxiliar Jurídica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, con el objeto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada, de la cual se advirtió lo siguiente</p> <p>Avenida Hidalgo, los Reyes de Juárez, Puebla esquina con carretera federal Xalapa-Puebla, se hizo un recorrido hasta la Avenida Juárez, de los Reyes de</p>

Juárez, Puebla.



Calle Bartolomé de las Casas, esquina con avenida Juárez, de los Reyes de Juárez, Puebla, se hizo un recorrido hasta la calle Zaragoza, de los Reyes de Juárez, Puebla.



Avenida Juárez, esquina con avenida Hidalgo, de la población de los Reyes de Juárez, municipio de los Reyes de Juárez, se hizo un recorrido hasta la Calle Bartolomé de las Casas, los Reyes de Juárez, Puebla.

